



C.P. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos

Egresado de la Universidad De La Salle Bajío, A.C. (Licenciatura y Maestría)

Director General de Hernández Campos y Asociados, S.C.

Socio de Chamlaty, Pérez y Asociados, S.C.

Socio Activo del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.

Miembro y Ex Presidente de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.

Miembro de la Comisión Fiscal Región Centro-Occidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Catedrático a nivel Licenciatura y Maestría en diversas Universidades

Expositor de Conferencias en 29 Estados del País de temas contables y fiscales en Universidades,

Foros, Colegios de Empresarios y de Contadores

Expositor ante el Servicio de Administración Tributaria

Articulista de: PaF, Nuevo Consultorio Fiscal, Fiscalistas, Agenda Contable, Offix Fiscal y CpWare

Síndico del Contribuyente ante el SAT representando a la Universidad De La Salle Bajío, A.C.

(2001-2007)

Representante de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C. en el Estado de Guanajuato

Coordinador de la comisión fiscal de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C.

Miembro de la Asociación Nacional de Especialistas en Fiscal Delegación Guanajuato (ANEFAC)

e-mail: edgar_ulises@hotmail.com

e-mail: euherandez@sociosanafinet.com

e-mail: euherandez@prodigy.net.mx

¿Cómo retirar dinero en efectivo en las Empresas? Personas Morales y Personas Físicas.

Introducción.

Es muy común apreciar en la práctica, que nuestros clientes, ya sean personas morales, o en su caso personas físicas, tienen una situación en común: ¿Cómo puedo retirar cantidades de efectivo del negocio de la manera más económica, y sin incurrir en omisión de las disposiciones fiscales? En el presente trabajo, mencionaremos algunas estrategias para poder retirar cantidades de efectivo de las empresas, de tal manera que no se infrinjan las disposiciones fiscales vigentes, y sobre todo, partiendo de la reforma fiscal que se está dando a mitad de este ejercicio, existen varias reformas fiscales, sobre todo al Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que, sin lugar a dudas, deberán de observarse para evitar problemas con las Autoridades Fiscales.

A manera de ejemplo, podemos afirmar que es muy común, en nuestra práctica profesional, observar un caso similar al que a continuación se detalla.

Es cotidiano, analizar a ciertos empresarios, que tienen vehículos costosos, (No señalamos marcas en particular), pero con un costo muy alto. Apreciamos que el empresario vive en una casa, con un costo probable de millones de pesos, toda la familia (Esposa e hijos) también disfrutan de una vida muy holgada, es frecuente que hagan viajes al extranjero, que hagan compras de productos de marca, etc., etc. Lo anterior, sin lugar a dudas, en el fondo no tiene nada de espectacular, e inclusive, podemos decir, que en una sociedad capitalista, es el resultado del trabajo de los empresarios.

Lo anterior se vuelve un problema cuando, analizando la fuente de ingresos del empresario, nos damos cuenta de dos situaciones a saber: (Se mencionan de manera enunciativa y nunca limitativa).

- a) En el mejor de los escenarios, el empresario (Ya sea a través de una persona moral, o directamente como persona física con actividad empresarial, principalmente) está registrado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), pero si analizamos las declaraciones de impuestos de los últimos cinco ejercicios, en la mayoría de los casos, vamos a apreciar que seguramente, los ingresos que tiene declarados para los efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR), no son suficientes para poder



mantener el nivel de vida que el empresario ostenta, lo cual, ya de entrada, nos causa un problema bastante grave. Si el contribuyente declaró ingresos para los efectos del ISR, por ejemplo, de \$ 1'000,000.00, y resulta que en el ejercicio fiscal realizó erogaciones a razón de \$ 1'500,000.00, y no tiene otra fuente de ingresos y no tiene ahorros, o en su caso, una explicación legal y razonable, de donde tomó el dinero para poder gastarlo, nos hacemos una pregunta que sin duda las Autoridades Fiscales consideran: Si te ganaste \$ 100.00 y gastaste \$ 150.00, ¿De dónde obtuviste el dinero excedente? A la pregunta anterior pueden darse diversas respuestas, siendo las más comunes:

- No fueron declarados todos los ingresos
- No se expidieron comprobantes fiscales de todas las actividades que realicé en el ejercicio
- Se realizan actividades que no están registradas en el SAT y en consecuencia la Autoridad Fiscal “no se entera”
- **Y en el peor de los casos, puede ser que la persona esté “lavando dinero” para los efectos de transparentar los recursos que se obtiene de actividades ilícitas.** Aunque en este último caso, podemos afirmar que si bien es cierto, existe, también es cierto que no es el más común entre los empresarios y/o personas físicas con actividad empresarial.

Pudiéramos enumerar más y más supuestos, pero creemos que este supuesto descrito en el inciso a), es el que se repite con más frecuencia en nuestra práctica profesional.

- b) En este escenario, que es el menos optimista, a diferencia del señalado con antelación, el contribuyente tiene ingresos exorbitantes por las actividades que realiza, pero, resulta que esta persona ni siquiera está registrada ante las Autoridades Fiscales, razón por la cual, no paga ni un peso de impuestos, trabajando al margen de la Ley, y que por consecuencia, le permite tener ciertas ventajas en relación a las personas que si son contribuyentes, y que tratan de cumplir con sus deberes constitucionales en materia del pago de contribuciones.

Especial cuidado debemos observar, el artículo 107 de la LISR que dispone:

“Artículo 107. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.



Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.”

Si analizamos el alcance del artículo anterior, recién reformado, nos podemos percatar que la fiscalización a partir de la última reforma que entró en vigor el día 01 de Octubre de 2006, de conformidad con el artículo cuarto del decreto mediante el cual se origina la reforma en si misma, tiene un fin muy peculiar: Comenzar con la fiscalización de las personas físicas, por que al paso de los años, las Autoridades Fiscales conocen entre otros, de los supuestos mediante los cuales, las personas físicas obtienen recursos, los gastan, pero no pueden demostrar que son ingresos legalmente obtenidas y que han pagado los impuestos correspondientes. Habrá que ver si la Autoridad Fiscal, revisa y fiscaliza a los sectores de contribuyentes que de todos es conocido (Grupos de tanguistas, entre otros), son gremios evasores y que la Autoridad Fiscal por temor a las represalias sociales que esta fiscalización puede traer, a pesar de infringir todas las leyes tanto fiscales como de todos los demás órdenes legales, les permiten trabajar, cometer delitos, no pagar impuestos, y para los efectos de cumplir con su labor, como siempre, es muy fácil y cómodo, mejor revisar a los contribuyentes que ya tiene registrados, mejor conocidos como “contribuyentes cautivos” que no son otros, más que los que ya están registrados y que por esta simple razón, la Autoridad Fiscal ya cuenta con todos los datos y elementos para emprender y ejercer todas y cada una de las facultades de comprobación permitidas por el CFF en su artículo 42 principalmente, no obstante de cualquier otra facultad revisora a favor del Fisco Federal.

Por lo anterior, se hace indispensable contar con un mecanismo que permita a las personas físicas transparentar los recursos de los que disponen para que, pueden gastar sin problema alguno el dinero que legalmente y con su esfuerzo han obtenido.

A través de algunos casos prácticos, mostraremos la mecánica para que las personas físicas ya sea a través de personas morales, o las propias personas físicas con actividades empresariales, puedan retirar dinero de sus actividades, con lo anterior obtener recursos sin que necesariamente implique una mayor tributación, que en realidad, este es el punto medular del presente trabajo, que podemos resumir con la siguiente pregunta: ¿Cómo puedo retirar dinero de mis actividades sin que me cause impuestos? Las posibles respuestas, las plantearemos a continuación con los siguientes casos prácticos, y en su caso, propondremos los elementos legales que habrán de cumplirse para gozar de todos los beneficios fiscales que se puedan obtener en las circunstancias.

Nota del autor: Plantearemos los casos más comunes, siendo enunciativos y no limitativos, aclarando que, habrá mecanismos legales más baratos que otros, pero en los siguientes casos prácticos, se cumplen todas las disposiciones fiscales que evitan omisiones o defraudaciones teniendo el único inconveniente que, insistimos, habrá figuras más caras que otras, pero en lo general, independientemente del costo, permitirá que las personas físicas gocen del esfuerzo de su trabajo, con su dinero, sin pagar ISR adicional, y sin incurrir en omisiones que les generen problemas fiscales en el futuro.

Casos prácticos.

Caso 1. Decreto de dividendos cuando no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

En la práctica es muy común que algunos asesores fiscales, basan su estrategia de no pagar el ISR creando mecanismos mediante los cuales, al finalizar el ejercicio, la Persona Moral, al obtener pérdidas fiscales, en teoría no podría repartir utilidades (Cuando menos, no utilidades fiscales) entre sus accionistas. Si este fuera el caso, se pueden decretar dividendos a los accionistas no obstante no tener utilidades fiscales, sólo que el costo sería muy elevado.

La Comercial, S.A. de C.V. tiene dos accionistas, con una participación accionaria del 50% cada uno. En el mes de Marzo de 2011, la empresa decreta dividendos por \$ 100,000.00 a cada uno de los accionistas. En el ejercicio fiscal de 2010, se obtuvo una pérdida fiscal de \$ 85,000.00. Durante toda la vida de la Persona Moral, nunca ha obtenido utilidades fiscales, y en consecuencia, no tiene CUFIN. Se nos consulta sobre los efectos fiscales de entregar esos dividendos a los accionistas.

De conformidad con el artículo 11 de la LISR, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la LISR que para este ejercicio fiscal de 2011, es del 30%. Para estos efectos, los dividendos o



utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo en comento. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley.

No se estará obligado al pago del ISR en los términos del párrafo anterior, si las utilidades que se reparten provienen de la CUFIN. Lo anterior es así en virtud de que, si los dividendos o utilidades proviene de esta cuenta fiscal, quiere decir entonces que, el ISR de esa utilidad generada por la Persona Moral ya pagó el ISR y en consecuencia, podrá repartirse sin problema alguno; pero como este no es el caso, habrá que calcular el ISR de esos dividendos decretados de la siguiente manera:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Dividendos	100,000.00
(x) Factor de piramidación	<u>1.4286</u>
(=) Base del ISR por dividendos	142,860.00
(x) Tasa del artículo 10 de la LISR	<u>30.00%</u>
(=) ISR a cargo de la Persona Moral	42,858.00
(x) Dos accionistas	<u>2</u>
(=) ISR a cargo de la Persona Moral por pagar	85,716.00

Del cálculo anterior, podemos analizar que, si bien es cierto, con este procedimiento se puede dar a los accionistas una cantidad de dinero, misma que podrán gastar sin problema alguno una vez que ya se ha pagado el ISR correspondiente, apreciamos que el costo por repartir utilidades a los socios o accionistas, cuando la empresa no genera utilidades fiscales es muy, pero muy elevado. Lo anterior es así, ya que, viene una pregunta **¿si la empresa no tiene utilidades fiscales**, como es posible que reparta utilidades a los socios o accionistas? El planteamiento, si bien es cierto es lógico, también es cierto que en este momento de repartir las utilidades a los accionistas, aún y cuando en teoría no han sido generadas por la Persona Moral, están pagando en este momento el ISR correspondiente a dichas utilidades.

El impuesto a que nos referimos, se pagará además del impuesto del ejercicio, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Ahora bien, no obstante del costo en el ISR (Que puede repercutir **financieramente** a las Empresas), podrá ser acreditado por las Personas Morales, de acuerdo a las siguientes reglas, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 11 de la LISR:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 88 de la LISR, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) calculada



en los términos del artículo en comento, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.

A pesar de ser un ISR "caro", la Persona Moral podrá acreditar el ISR pagado por dichos dividendos que no provienen de CUFIN de acuerdo a las reglas anteriores.

Ahora viene la contraparte. Hemos analizado el efecto para la Persona Moral, pero ¿Qué sucede con el dividendo recibido en el aspecto fiscal de la Persona Física que lo recibe? Debemos recordar que de conformidad con la fracción I del artículo 1 de la LISR, son sujetos del ISR las personas físicas y las morales por los ingresos que obtengan no importando la fuente de riqueza de donde procedan. Por lo anterior, la persona física que recibió el dividendo, está obligada a presentar una declaración anual por el dividendo recibido de acuerdo a lo señalado por el artículo 165 de la LISR.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 165 de la LISR, desprendemos que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la LISR. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de la LISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4286.

Luego entonces, a pesar de que el costo del ISR a cargo de la persona moral que distribuyó los dividendos y que los mismos no provienen de CUFIN es un ISR alto, al momento que la persona física realice su declaración anual del ISR por el dividendo percibido, la persona física podrá acreditar contra el ISR a su cargo en la declaración anual del ISR, el propio ISR pagado por la persona moral correspondiente a dicho dividendo, poniendo únicamente como condición, que la persona física además del dividendo, acumule el ISR pagado por la sociedad.

Para efectos prácticos, calcularemos el ISR anual de 2011 de uno de los accionistas que recibieron el dividendo para poder apreciar el efecto en el ISR.

Nota del autor: Las tarifas de ISR aplicable están contenidas en el Artículo Segundo Fracción I inciso f de las Disposiciones de Vigencia Temporal publicadas el día 07 de Diciembre de 2009 en el DOF.

Para efectos prácticos, se utiliza la siguiente tarifa:

Tarifa del ISR aplicable (De acuerdo al procedimiento de los artículos 165 y 177 de la LISR)

Tarifa para el cálculo del impuesto anual artículo 177 LISR			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Cálculo de la base del ISR anual por dividendos:



Dividendo recibido	100,000.00
(+) ISR pagado por la persona moral	<u>42,858.00</u>
(=) Base anual del ISR por dividendos (1)	142,858.00

Cálculo del ISR anual del accionista:

Base del ISR (1)	142,858.00
(-) Límite inferior	<u>123,580.21</u>
(=) Exc. Del Lim. Inferior	19,277.79
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	<u>21.36%</u>
(=) Impuesto marginal	4,117.74
(+) Cuota Fija	<u>13,087.44</u>
(=) ISR causado (2)	17,205.18
(-) ISR pagado por la persona moral (3)	42,858.00
(-) ISR retenido	<u>0</u>
(=) ISR a pagar (a favor) (4)	<u><u>-25,652.82</u></u>

Notas:

- (1) Nótese que la base del ISR anual, incluye el importe del dividendo que la persona física recibió (\$ 100,000.00) y además, se le sumó el ISR pagado por la persona moral (\$ 42,858.00).
- (2) En realidad, el ISR real determinado, en relación al ingreso es de \$ 17,205.18
- (3) La persona moral, cuando distribuyó dichos dividendos, tuvo que desembolsar la cantidad de \$ 42,858.00, pero, cuando la persona física calcula el ISR a su cargo del ejercicio, podrá restar (acreditar) dicho ISR pagado por la persona moral.
- (4) Analizando ya el resultado final, apreciamos que a la persona física en su cálculo, le resulta un saldo a favor de \$ 25,652.82 mismo que en los términos del artículo 22 del CFF, podrá ser solicitado en devolución. Como el saldo a favor resultó mayor a \$ 10,000.00 en todo caso, en los términos del artículo 22-C del CFF dicho accionista tramitará su devolución con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL). Si analizamos el efecto fiscal financiero, apreciamos, que de esta manera, a través de los accionistas, la persona moral podrá recuperar parte del ISR que en un principio tuvo que pagar al entregar los dividendos que no provenían de la CUFIN. Lo importante de todo esto es que, la persona física, además de que transparenta un ingreso, al recibir y declarar a la Autoridad Fiscal el ingreso por dividendos, podrá beneficiarse de la devolución del ISR.

Caso 2. Decreto de dividendos que si provienen de CUFIN.

Suponemos el mismo escenario que en el caso anterior, pero en esta ocasión, y para este ejemplo, la empresa si determinó una UFIN al cierre del ejercicio de 2010.

En este caso, suponemos que la persona moral en el ejercicio de 2010, si determinó una UFIN, misma que está integrada de la siguiente manera: (La determinación de la UFIN se encuentra contenida en el cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR)

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
-----------------	----------------



Resultado Fiscal	500,000.00
(-) ISR	150,000.00
(-) Gastos No Deducibles	0.00
(-) PTU	<u>0.00</u>
(=) UFIN del ejercicio 2010	350,000.00

De lo anterior, desprendemos que, **la persona moral**, al determinar una utilidad fiscal, de la que ya pagó el impuesto, a diferencia del caso anterior, cuando entregue el importe de la UFIN (\$ 350,000.00), **ya no hará un pago de ISR** a cargo de la Persona Moral en virtud de que el impuesto ya fue cubierto. Pensemos ahora que tenemos dos accionistas, a partes iguales, y que la empresa en Julio de 2011, decide decretar dividendos correspondientes al ejercicio de 2010, por el importe de la UFIN.

De acuerdo al cuarto párrafo del artículo 11 de la LISR, los dividendos que provengan de CUFIN (Como es nuestro caso), ya no pagan ISR a cargo de la persona moral que distribuye, sin embargo, de acuerdo al artículo 165 de la LISR, la persona física presentará declaración anual por dichos ingresos, recordando que, podrá acreditar el ISR pagado por la persona moral (Que en nuestro ejemplo es de \$ 150,000.00, por toda la utilidad), siempre que acumule como ingreso, además del dividendo, el ISR pagado por la persona moral).

Si partimos de que la empresa tiene dos accionistas a partes iguales, a cada uno de le corresponderá la siguiente utilidad, y el siguiente ISR de dicha utilidad fiscal:

Concepto	Importe
UFIN del ejercicio	350,000.00
(/) Dos	<u>2.00</u>
(=) UFIN por accionista	175,000.00

Concepto	Importe
ISR correspondiente a la UFIN	150,000.00
(/) Dos	<u>2.00</u>
(=) ISR de la UFIN por cada accionista	75,000.00

Tal y como lo establecimos en el caso práctico anterior, el accionista tendrá que presentar declaración anual por el dividendo percibido, y tendrá que acumular al ingreso por dividendos, el ISR que pagó la persona moral **con la ventaja de acreditarlo** contra el ISR propio que determine en la misma declaración: **(Haremos el cálculo solo para un accionista y utilizaremos las mismas tarifas contenidas en el caso práctico número 1 del presente estudio)**

Cálculo de la base del ISR anual por dividendos:

Concepto	Importe
UFIN por accionista	175,000.00
(+) ISR de la UFIN por cada accionista	<u>75,000.00</u>
(=) Ingreso acumulable para el accionista	250,000.00

Cálculo del ISR anual del accionista:

Base del ISR	250,000.00
(-) Limite inferior	<u>249,243.49</u>
(=) Exc. Del Lim. Inferior	756.51
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	<u>23.52%</u>
(=) Impuesto marginal	177.93
(+) Cuota Fija	<u>39,929.04</u>
(=) ISR causado	40,106.97
(-) ISR pagado por la persona moral	75,000.00



(-) ISR retenido		-
(=) ISR por pagar (a favor)	(1)	<u>-34,893.03</u>

Nota:

(1) Nótese el efecto del ISR pagado por la persona moral. Al restarlo del ISR anual a cargo del accionista, se obtiene un saldo a favor considerable, mismo que podrá ser solicitado en devolución en los términos del artículo 22 del CFF.

Dentro de los dos casos prácticos anteriores, tenemos un factor común. **Al restar el ISR pagado por la persona moral al ISR anual determinado por la persona física accionista, apreciamos que se obtiene un saldo a favor, mismo que podrá ser solicitado en devolución.** La disparidad anterior tiene entre otras, dos explicaciones lógicas. En primer término, debemos decir que, cuando la persona moral paga el ISR, lo paga a través de una tasa (30% para 2010) que aplica directamente al resultado fiscal (Artículo 10 primer párrafo de la LISR), y cuando la persona física paga el ISR por el dividendo recibido, paga dicho impuesto aplicado una tarifa, por lo que, si bien es cierto, en realidad la base de impuesto en ambos casos puede decirse que es la misma, el procedimiento de cálculo del ISR es diferente en su esencia. Por lo anterior, representa una gran ventaja para los efectos de entregar dividendos a las personas físicas que integran las sociedades mercantiles, y de este modo, poder tener ingresos fiscales que le permitan al contribuyente gastar ese dinero, sin problemas de una revisión por parte de la autoridad que orille a la determinación de un ISR aplicando el procedimiento previsto por el artículo 107 de la LISR, que como precisamos el inicio del presente trabajo, ha sido reformado desde 2006.

Puntualizando, en nuestra opinión, lo más adecuado es planear fiscalmente para que las empresas sean empresas generadoras de utilidades y de impuestos, y como lo acabamos de demostrar, lo anterior, nos permitirá cumplir con nuestras obligaciones fiscales de manera adecuada, transparentamos los ingresos de los contribuyentes y hasta somos sujetos de una devolución del ISR. En mi opinión, lo que hacemos es “prestarle” momentáneamente al Fisco el dinero de la empresa, mismo que recuperaremos a través de los socios o accionistas de la misma. Es mejor y más conveniente tener empresas ganadoras fiscalmente.

Caso 3. Retiros de remanente distribuible en sociedades y asociaciones civiles.

En las sociedades y asociaciones civiles, partiendo de la base que su objeto no es percibir utilidades, si no que, a través de los servicios que prestan, sus fines entre otros, son económicos, los socios o asociados que las integran, en los términos de la legislación civil aplicable, tienen derecho a percibir anticipos a cuenta del “Remanente Distribuible” que generan estas personas morales. Así las cosas, la fracción II del artículo 110 de la LISR establece que, dichos remanentes que perciban dichos socios o asociados personas físicas, tendrán el tratamiento de ingresos asimilables a salarios. Recordemos que en la especie, los ingresos asimilados a salarios, no son otra cosa que ingresos que perciben las personas físicas, y que a dichos ingresos se les calculará el ISR como si fueran salarios. Así las cosas, el ISR que se les deberá de calcular aplicando el procedimiento contenido en el artículo 113 de la LISR.

A continuación mostramos la tarifa del artículo 113 de la LISR aplicable para el ejercicio de 2011 que está contenida en el Artículo Segundo fracción I inciso e) de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR publicadas en el DOF el día 07 de Diciembre de 2009:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.4



4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30

Así las cosas, pensemos en el siguiente caso.

El Despacho Asesores en Arquitectura, S.C. durante el mes de Junio de 2011 le reparten a uno de sus socios la cantidad de \$ 25,000.00 a cuenta de remanente distribuible. Nos consulta cual es el costo del ISR.

Base del ISR	25,000.00
(-) Limite inferior	<u>20,770.30</u>
(=) Exc. Del Lim. Inferior	4,229.70
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	<u>23.52%</u>
(=) Impuesto marginal	994.83
(+) Cuota Fija	<u>3,327.42</u>
(=) ISR a retener en el mes	<u><u>4,322.25</u></u>

Como se puede apreciar, el ingreso por Remanente Distribuible lo recibe el socio, sin embargo, la persona moral (Sociedad Civil) está obligada a retener el importe del ISR; por lo tanto, el importe neto a recibir por parte del socio (Persona Física) es:

Anticipo del mes de Junio-2011	25,000.00
(-) ISR a retener	<u>4,322.25</u>
(=) Importe neto a recibir	<u><u>20,677.75</u></u>

Como se puede apreciar, el socio recibirá en dinero, la cantidad de \$ 20,677.75, cantidad que podrá gastar sin problema alguno. No sobra decir, que si los socios o asociados de una sociedad o asociación civil, recibieran remanentes distribuibles en el ejercicio fiscal mayores a \$ 400,000.00 estarían obligados a presentar declaración anual por cuenta propia, lo que en la esencia no es problema, ya que, gozarían de las deducciones personales a las que se refiere el artículo 176 de la LISR. Recordemos que las deducciones personales son conceptos y partidas que la LISR no considera como deducibles, sin embargo, al final, en la declaración anual todas las personas físicas que la presenten, podrán considerar dichas partidas como deducibles y restarlas de sus ingresos consiguiendo disminuir el pago anual del ISR o en su caso, la obtención de un saldo a favor, mismo que podría ser solicitado en devolución.

Nota Fiscal de Interés: No debemos de pasar por alto que, una sociedad civil bien planeada no tendría por que pagar impuestos propios (ISR/IETU), ya que, en realidad, la sociedad civil será la encargada de generar los ingresos, pero los beneficios de esos ingresos serán a favor de los socios. Es por ello, que, por ejemplo, los anticipos de remanente tienen dos efectos a saber:

- Se restan de la utilidad fiscal del pago provisional de la persona moral, por lo que, si entregamos el remanente completo, no habría base de ISR en la persona moral, por lo que el ISR lo pagaría únicamente el socio cuando reciba el remanente. Además dichos anticipos a socios son una partida deducible del ISR en los términos del artículo 29 fracción XI de la LISR.
- En los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de la LIETU, dichos anticipos a socios, al tener el tratamiento de asimilables a salarios, generarían un crédito fiscal acreditable contra el IETU del pago provisional y obviamente contra el IETU del ejercicio.



Caso 4. Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. En este caso partimos de que no existe relación laboral con la empresa.

Es muy común en nuestra práctica diaria, encontrarnos con situaciones dentro de las empresas donde nos consultan que tratamiento habrá que darle a los emolumentos que perciben los consejeros, gerentes, directores, etc., máxime, que en la mayoría de las ocasiones no tienen una relación con el contribuyente. Legalmente, y de conformidad con lo señalado por la fracción III del artículo 110 de la LISR, estos pagos a estas personas físicas se consideran ingresos asimilados a salarios, que no es otra cosa que ingresos que no son salarios, pero fiscalmente tendrán el tratamiento de salarios. Dentro de los conceptos generales de esta figura de asimilables a salarios, podemos decir que una persona física recibe el ingreso una vez descontado el ISR correspondiente, toda vez que quien hace los pagos determinará y cobrará el ISR correspondiente (Vía retención), y posteriormente lo enterará a la Autoridad Fiscal conjuntamente con sus impuestos propios, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la propia LISR.

El procedimiento para calcular la retención de ISR por estos ingresos, **en mi opinión**, tiene dos interpretaciones. Una ventajosa a favor de la Autoridad Fiscal. La segunda, más proporcional, sería a favor del contribuyente.

¿por qué decimos que existen dos interpretaciones? Veamos lo que establece el quinto párrafo del artículo 113 de la LISR. Vamos a leerlo con calma, analizando las palabras, y tendríamos dos conclusiones:

Nota Fiscal: Recordemos que el artículo 5 del CFF señala en su primer párrafo que:

“Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

...”

(El texto resaltado es propio)

Como podemos apreciar, las normas que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa son de aplicación estricta, lo que significa que lo que dice la norma es lo que hay que hacer. En ese orden de ideas, leamos con calma el quinto párrafo del artículo 113 de la LISR:

“Artículo 113.-

...

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

...”

(El texto resaltado es propio)

Del texto anterior, se desprenden las dos interpretaciones a las que me refiero en las líneas que anteceden.

a) Criterio conservador y a favor de la Autoridad Fiscal.

Algunas personas, la leer el numeral anterior, afirman que la retención del ISR será aplicando la tasa máxima de la tarifa del artículo 177 de la LISR sobre el importe del honorario que se paga, siendo la tasa máxima el 30% para 2011, y siguiendo este procedimiento la retención sería determinada de la siguiente manera:

<u>Concepto</u>
Importe del honorario
<input checked="" type="checkbox"/> Tasa máxima de ISR (30%)
<input type="checkbox"/> ISR a retener



Su poniendo que siguiéramos este camino las retenciones de ISR serían fijas (30% sobre el importe), y carecerían de toda proporcionalidad, ya que suponiendo que la persona física presentara su declaración anual, y el ingreso NO resultara en el último renglón de la tarifa del artículo 177 de la LISR durante todo el ejercicio pagó ISR de más. No resulta ajeno, que si bien es cierto, el pago es provisional (Retención), también lo es que no resulta proporcional este procedimiento.

b) Criterio proporcional.

De la correcta lectura del quinto párrafo del artículo 113 de la LISR se advierte que la tasa máxima se aplicará sobre el excedente del límite inferior del importe del honorario que se pague.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 113 de la LISR la retención y entero, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR, sobre su monto, que para este ejercicio fiscal de 2011, la tasa será del 30%. De acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 113 de la LISR, las personas que hagan los pagos, deberán de calcular y enterar el ISR correspondiente a dichos pagos. De lo anterior desprendemos que, del importe que se les pague a las personas que reciben el ingreso, se les deberá retener el ISR correspondiente, y se enterará en los mismos plazos y en las mismas fechas que los impuestos propios.

Ejemplos:

- a) Criterio conservador: Aplicando el criterio conservador explicado en el inciso a) que antecede, partiendo de un honorario de \$ 25,000.00 en el mes de Junio de 2011, la retención sería:**

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
	Importe del honorario	25,000.00
(x)	Tasa de ISR	30.00%
(=)	ISR a retener	<u>7,500.00</u>

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
	Importe del honorario	25,000.00
(-)	ISR retenido	<u>7,500.00</u>
(=)	Honorario neto a recibir	17,500.00

b) Criterio proporcional: (Mismos datos que en el inciso anterior)

	Importe del honorario	25,000.00
(-)	Límite inferior de la tarifa del art. 177 LISR	<u>5,952.85</u>
(=)	Exc. Del Lim. Inferior	19,047.15
(x)	Tasa máxima de la tarifa art. 177 LISR	<u>30%</u>
(=)	ISR a retener en el mes	<u><u>5,714.15</u></u>

Nota Fiscal: En mi opinión, considero que el procedimiento correcto es el del inciso b) ya que suponiendo que el Legislador Federal, hubiera querido establecer una tasa fija para la retención, así lo hubiera establecido expresamente, situación que no es así. La decisión de seguir uno u otro criterio, será de Usted apreciable lector.

Podemos afirmar que esta es una buena opción para que las personas físicas que se encuentran como **miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales**, puedan obtener ingresos y poder gastar el dinero sin problema alguno. Sólo debemos de puntualizar que, en caso de que la suma de los ingresos percibidos en el ejercicio, exceda de **\$ 400,000.00** quedarían obligados a presentar declaración anual por su propia cuenta, pero en este caso, nuevamente esta situación sería muy conveniente, por que al final del ejercicio, ese ISR retenido tiene el carácter de pago provisional, y sería restado del ISR del ejercicio.



Lo que nos lleva a concluir que, por ejemplo, si la persona física que obtiene estos ingresos presentara declaración anual, voluntaria u obligatoria gozaría de las deducciones personales a las que hace referencia el artículo 176 de la LISR por lo que tendríamos a nuestro favor un saldo a favor que podrá ser solicitado en devolución en los términos del artículo 22 del CFF.

Caso 5. Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. En este caso partimos de que si existe relación laboral con la empresa.

Es común dentro de las empresas, que cierto tipo de actividades, generalmente las que tengan por finalidad la dirección o administración de la sociedad, esté a cargo de una o varias personas físicas, mismas que tienen un puesto de Dirección, Administrador, o en su caso Gerentes Generales. Si estas personas que comentamos, tienen una relación de trabajo para con la empresa (Es decir, que sean empleados como cualquier otro), en nuestra opinión, tendrán la posibilidad de gozar de un sueldo con todas las prestaciones laborales y de seguridad social que las leyes les otorgan.

Veamos el siguiente caso práctico:

Supongamos que la Empresa Mundial, S.A. de C.V., tiene un Gerente General al que le paga de manera mensual la cantidad de \$ 22,500.00. Nos pide determinar el importe del ISR que habrá de retenerse en cada uno de los meses del ejercicio. (Para el cálculo aplicamos la misma tarifa del caso práctico número 2):

Artículo 113 de la LISR:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.4
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30

Solucionando el planteamiento:

Base del ISR	22,500.00
(-) Límite inferior	20,770.30
(=) Exc. Del Lim. Inferior	1,729.70
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inf.	23.52%
(=) Impuesto marginal	406.83
(+) Cuota Fija	3,327.42
(=) ISR causado	3,734.25
(-) Subsidio para el Empleo	-



(=) ISR a retener

3,734.25

En resumen, la persona recibiría en efectivo:

Importe	22,500.00
(-) ISR retenido	<u>3,734.25</u>
(=) Ingreso neto a recibir	18,765.75

Al tener el carácter de trabajador, como cualquier otro, el ISR se determina de manera ordinaria en términos del artículo 113 de la LISR, no pasando por alto que también se tendría derecho a aplicar el subsidio para el empleo. En este caso, por el nivel de ingresos, no hay cantidad aplicable de subsidio para el Empleo.

Sólo debemos de puntualizar nuevamente que, en caso de que la suma de los ingresos percibidos en el ejercicio, exceda de \$ 400,000.00 quedarían obligados a presentar declaración anual por su propia cuenta, lo cual, en muchos de los casos es una situación conveniente en virtud de que si el contribuyente tiene deducciones personales, de acuerdo al artículo 176 de la LISR, podrá considerarlas en la declaración anual del ISR, lo que sin duda le traerá como beneficio el que tenga un saldo a favor, mismo que podrá solicitar en devolución de conformidad con el artículo 22 del CFF.

Caso 6. Retiro de utilidades en: Actividades Empresariales y Servicios Profesionales (Este caso aplica en los mismos términos y condiciones para el Régimen General, Intermedio y Honorarios Profesionales).

Dentro de este apartado, es frecuente encontrar en la práctica profesional, que las personas físicas empresarias, así como las personas físicas profesionistas, requieren de ciertas cantidades de dinero para su subsistencia, y preocupadas dichas personas físicas para poder disponer del dinero fruto de su esfuerzo, nos hacen la siguiente pregunta: ¿De qué manera puedo retirar dinero de mi negocio, sin que ello implique un pago de ISR adicional?

La situación anterior, se volvió sencilla a partir del ejercicio de 2002, con la entrada en vigor de la LISR que actualmente nos rige, toda vez, que si recordamos, que en el ejercicio de 2001 y anteriores, las personas físicas que realizaban actividades empresariales, tenían un régimen fiscal muy similar al de las personas morales, lo cual, traía como consecuencia que el retirar dinero se les complicara. A partir del ejercicio de 2002 y hasta la actualidad, y derivado del esquema legal que rige el Régimen Fiscal al que nos referimos, el retiro de las utilidades que estos negocios generan, es muy simple. Volvemos a insistir, si tenemos negocios ganadores, podemos retirar cantidades de dinero, que al ya haber pagado el ISR, pueden disponerse sin problema alguno de dichas cantidades, lo cual tiene dos ventajas a saber:

- Podemos tener la tranquilidad de que, al cumplir con nuestras obligaciones fiscales, estamos contribuyendo al mejoramiento de nuestro país.
- El dinero que bien nos hemos ganado con el esfuerzo producto de nuestro trabajo, podremos gastarlo de la manera que queramos, y sin darle cuentas a nadie, por que, las cuentas claras con la Autoridad Fiscal, nos permitirán que con ese dinero, podemos emprender más negocios, y en su caso, crecer económicamente.

Dada la mecánica mediante la cual se determina el ISR de estas personas físicas, podemos esquematizar de la siguiente manera, la forma en que determinan el ISR. Si lo revisamos desde el punto de vista de los pagos provisionales, tendremos que remitirnos al artículo 127 de la LISR. Si lo revisamos desde el punto de vista de la declaración anual, nos remitimos al artículo 130 de la misma Ley.

Cálculo del ISR en pagos provisionales:

<u>Concepto</u>
Ingresos cobrados
(-) Deducciones pagadas
(-) Deducciones de inversión



- (=) Utilidad Fiscal
- (-) PTU pagada en el ejercicio
- (-) Pérdidas por amortizar actualizadas
- (=) Base del ISR en pagos provisionales

Una vez que hemos determinado la base para el pago provisional del mes que corresponda, aplicaremos las tarifas que para cada uno de los meses resulten aplicables, debiendo recordar que para estos contribuyentes se deben de seguir las siguientes reglas respecto a los pagos provisionales:

- a) El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos cobrados obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
- b) Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente: Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de la LISR, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el DOF. Dicha publicación se puede consultar en el anexo 8 de la RMF.
- c) Contra el pago provisional determinado, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

De lo anterior podemos inferir que, una vez pagado el ISR a la autoridad fiscal, el remanente que exista entre la utilidad fiscal, y el ISR pagado, podrá retirarse sin problema alguno de pagos de ISR adicionales, teniendo como única limitación, que no debemos de retirar cantidades superiores a las que el negocio o actividad puedan soportar ya que, si no cuidamos el aspecto financiero, podemos descapitalizar el negocio.

Ejemplo:

<u>Concepto</u>
Base del ISR en pagos provisionales
(-) ISR pagado
(=) Utilidad Fiscal que se puede retirar (UFIN)

Ejemplo:

El Sr. Gutiérrez es un contribuyente del Régimen de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales. Se dedica a la compra venta de calzado. Durante el mes de Enero de 2011, nos presenta las siguientes operaciones, y nos pide que le asesoremos en como podrá retirar la utilidad fiscal de ese mes, sin que le origine un pago adicional de ISR: (Utilizaremos para el cálculo la tarifa contenida en el caso práctico número 2, que es la correspondiente al mes de Enero de 2011)

<u>Concepto</u>	<u>Importes</u>
Ingresos cobrados	152,000.00
Intereses a favor	5,000.00
Utilidad en venta de activos	15,000.00
Ganancia Cambiaria	30,000.00
Compras netas	91,200.00
Gastos de Operación Deducibles	30,000.00
Deducciones de Inversión	5,500.00
Intereses pagados	3,000.00



Otras deducciones

6,000.00

Determinación de la utilidad fiscal base del pago provisional:

<u>Concepto</u>	<u>Importes</u>	
<u>Ingresos acumulables:</u>		
Ingresos cobrados	152,000.00	
(+) Intereses a favor	5,000.00	
(+) Utilidad en venta de activos	15,000.00	
(+) Ganancia Cambiaria	30,000.00	
(=) Total de ingresos acumulables		202,000.00
<u>Deducciones Autorizadas:</u>		
Compras netas	91,200.00	
(+) Gastos de Operación Deducibles	30,000.00	
(+) Deducciones de Inversión	5,500.00	
(+) Intereses pagados	3,000.00	
(+) Otras deducciones	6,000.00	
(=) Total de deducciones autorizadas		135,700.00
Base del ISR del mes de Ene-2011		66,300.00

A la cantidad anterior, le aplicaremos la tarifa de ISR, y tenemos que el ISR del mes de Enero es el siguiente:

Base del ISR	66,300.00
(-) Limite inferior	32,736.84
(=) Exc. Del Lim. Inferior	33,563.16
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inferior	30.00%
(=) Impuesto marginal	10,068.95
(+) Cuota Fija	6,141.95
(=) ISR causado en el mes	16,210.90
(-) Pagos provisionales anteriores	0.00
(=) ISR por pagar	16,210.90

Podemos apreciar, que el ISR a cargo del contribuyente en el mes de Enero de 2011, es de \$ 16,210.90. Una vez que se le pague a la Autoridad Fiscal dicho importe, el contribuyente podrá retirar como UFIN, la siguiente cantidad:

Base del ISR	66,300.00
(-) ISR por pagar	16,210.90
(=) UFIN que puede retirar	50,089.10

La UFIN anterior ya podrá ser dispuesta por el contribuyente sin problema alguno, toda vez que como podemos apreciar, el ISR ya fue pagado a la Autoridad Fiscal. De esta manera el contribuyente podrá transparentar sus recursos financieros y sobre todo, cumpliendo de manera correcta y cabal sus obligaciones fiscales.

Nota muy importante: En nuestra opinión, lo que no se debe de hacer, es plantear la posibilidad de que el contribuyente tenga un sueldo, ya que si bien es cierto, lo anterior es permisible, también es cierto que en realidad, se estaría pagando el ISR de manera "doble" es decir, pagará el ISR por sus actividades propias, y además tendrá que pagar el ISR correspondiente al sueldo, por lo que creemos que esta sería la mejor opción para pagar el ISR de una manera más económica.

Mismo tratamiento se daría para los efectos del ISR del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la LISR.

Aspecto contable.



Al llevar el contribuyente una contabilidad por partida doble, y partiendo de la base de que esas cantidades las retira del banco, el asiento contable que se debe de correr en la contabilidad cuando se retire el dinero quedaría:

<u>Nombre de la cuenta</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Retiro de Utilidades	50,089.10	
Bancos		50,089.10
Sumas Iguales	50,089.10	50,089.10

Al finalizar el ejercicio, la cuenta de Retiro de Utilidades, se tendrá que cancelar contra la cuenta de Resultado del Ejercicio, partiendo de la base de que, cuando se retiro el dinero se generó una utilidad. Si se retira dinero por utilidades, sin haberlas generado, estamos descapitalizando al negocio, lo que a la larga puede orillar a cerrarlo. Se debe de tener en cuenta el aspecto fiscal, sin descuidar el aspecto financiero.

Caso 7. Retiros de efectivo en el Régimen de Pequeños Contribuyentes. (Repecos)

Dentro de este caso, la situación fiscal es realmente sencilla toda vez que, el Repeco, no tiene obligaciones fiscales que sean complejas de cumplir, por lo que, mientras pague sus impuestos podrá retirar las cantidades de dinero que desee y a la hora que desee sin mayor trámite, sólo debiendo de precisar que no todo en los negocios es el área fiscal, por lo que se deberá de estar atento en no descapitalizar el negocio. Se debe de tener especial cuidado en la aplicación de las disposiciones fiscales de los Repecos ya que no hay que pasar por alto que cada Estado tiene sus reglas particulares sobre este régimen por lo que se le invita al lector que consulte la legislación fiscal estatal del Estado al que corresponda.

Caso 8. Retiros de efectivo en el Régimen de Arrendamiento de Inmuebles.

En el Régimen de Arrendamiento de Inmuebles, partimos del mismo supuesto que en el caso número 5, es decir, una vez que se ha determinado el ISR del mes, y el mismo ha sido cubierto, podrá retirarse la cantidad que resulte de restar la base del ISR menos el propio ISR determinado y pagado.

Veamos el siguiente ejemplo:

(Suponemos que se aplica la deducción "ciega" de acuerdo al artículo 142 de la LISR que consiste en deducir el 35% de los ingresos sin comprobante alguno, más el impuesto predial). Hacemos el cálculo del mes de Enero, utilizando las tarifas del caso número 4:

<u>Concepto</u>	<u>Importes</u>
Rentas cobradas en el mes de Enero	45,000.00
(-) Deducción "ciega" (35%)	15,750.00
(-) Impuesto Predial	2,250.00
(=) Base del pago provisional	27,000.00

A la base anterior le aplicamos las tarifas de referencia, y el ISR de este mes quedaría de la siguiente manera:

Base del ISR	27,000.00
(-) Limite inferior	20,770.30
(=) Exc. Del Lim. Inferior	6,229.70
(x) % sobre el exc. Del Lim. Inf.	23.52%
(=) Impuesto marginal	1,465.23
(+) Cuota Fija	3,327.42
(=) ISR por pagar	4,792.65



Luego entonces, una vez que tenemos el ISR que en este caso asciende a \$4,792.65, podemos disponer del dinero de manera sencilla de la siguiente manera:

Importe de las rentas cobradas	45,000.00
(-) ISR a retener	<u>4,792.65</u>
(=) Importe neto a retirar	<u><u>40,207.35</u></u>

Conclusiones.

Como hemos podido apreciar a lo largo de este artículo, podemos concluir, que, con las recientes reformas al artículo 107 de la LISR que entran en vigor a partir del 01 de Octubre de 2006, lo mejor es comenzar a transparentar las fuentes de ingresos de las personas físicas, por si en algún momento, somos sujetos de una revisión por parte de la Autoridad Fiscal, no tengamos que cubrir impuestos por cantidades de dinero, que no podemos demostrar su procedencia.

En conclusión, lo mejor, más adecuado y conveniente, sin lugar a dudas, es declarar nuestros ingresos y buscar formas y mecanismos legales para tener fuentes de recursos, sin que ello constituya óbice de ningún delito en materia fiscal, ni pagos adicionales en materia fiscal.

Palabras finales:

"La forma de lograr la victoria no se repite; siempre tendrá variaciones." (El arte de la guerra. Sun Tzu)